

Número de las Escalas	Tipo Mínimo	Tipos de Aumentos			Tipo Máximo
28	550	575	600	625	
29	575	600	625	650	
30	600	625	650	675	
31	650	700	750	800	
32	700	750	800	850	
33	750	825	900		
34	800	875	950		
35	850	950	1,050		
36	900	1,000	1,100		
37	950	1,050	1,150		

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir el 1º de julio de 1959.

*Aprobada en 16 de junio de 1959.*

(P. de la C. 685)

[NÚM. 46]  
[Aprobada en 17 de junio de 1959]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta y dos millones (32,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, bonos del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de treinta y dos millones de dólares (\$32,000,000), con el propósito de cubrir el costo de las mejoras públicas necesarias y los costos de venta de bonos que a continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de terreno necesario o derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y especificaciones y todo otro gasto necesario en relación con la adquisición o construcción de tales mejoras.

Las mejoras públicas y los costos de venta de bonos a financiarse bajo esta ley, y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada una de dichas mejoras y costos son las siguientes:

I.	Caminos y carreteras.....	\$11,726,000
II.	Acueductos y facilidades de alcantarillados.....	2,599,000
III.	Facilidades escolares y universitarias.....	2,947,000
IV.	Proyectos de vivienda a bajo costo.....	2,244,000
V.	Edificios públicos.....	1,075,000
VI.	Construcción de carreteras, puentes y acueductos, y otras mejoras públicas en zonas de desempleo estacional.....	1,300,000
VII.	Facilidades de hospitales.....	1,008,000
VIII.	Parques y facilidades recreativas.....	272,000
IX.	Facilidades portuarias y aeropuertos.....	914,000
X.	Extensiones rurales de teléfonos y equipo de servicio telegráfico.....	155,000
XI.	Aportación a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico para usarse en fines corporativos.....	4,650,000
XII.	Obras Públicas relacionadas con el Fomento Agrícola.....	510,000
XIII.	Aportación a los municipios para Obras Públicas.....	2,500,000
XIV.	Costos necesarios incidentales a la venta de los bonos de 1959.....	100,000

Total, emisión de bonos..... \$32,000,000

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley serán fechados, vencerán en una fecha o fechas que no excederán de cuarenta años de su fecha o fechas, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del cinco por ciento (5%) anual, y podrán hacerse redimibles

antes de su vencimiento, a opción del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, según sea provisto por resolución adoptada por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, determinará la forma de los bonos, incluyendo cualesquiera cupones de intereses a ser adheridos a los mismos, y la forma de ejecutar los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil de firma aparezca en cualquier bono o cupón cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determinare el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente, y también en cuanto a principal e intereses, y para la reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado.

Artículo 3.—La buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico queda por la presente irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre los bonos, emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones

contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos, se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos. Una contribución especial suficiente para el pago de dichos principal e intereses será impuesta y cobrada anualmente sobre toda la propiedad mueble e inmueble no exenta en otra forma de contribuciones, pero dicha contribución podrá no ser impuesta; o podrá, después de impuesta, ser descontinuada, cuando hubiera suficientes fondos disponibles para el pago de dichos principal e intereses a su vencimiento; o reducida hasta la cantidad en que hubiere otros fondos disponibles para tal propósito.

Artículo 4.—En anticipación del recibo del producto de una cantidad igual de principal de los bonos, o cualquier parte de éstos, autorizada para ser emitida de acuerdo a las disposiciones de esta ley, el Secretario de Hacienda, mediante resolución aprobada por el Gobernador de Puerto Rico, queda autorizado para, de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés negociables del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en evidencia de ellos. Dichos pagarés serán designados "Pagarés en anticipación de bonos de Mejoras Públicas", y se explicará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de bonos, y serán fechados a la fecha o fechas en la cual sean entregados y pagados. Tales pagarés podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimientos que no excedan de un (1) año, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excedan cinco por ciento (5%) anual, podrán hacerse redimibles antes de sus vencimientos a opción del Secretario de Hacienda, serán en tal forma, ejecutados de tal manera y vendidos en venta pública o privada por no menos de su valor par, todo según se provea mediante resolución adoptada por el Secretario de Hacienda y aprobada por el Gobernador de Puerto Rico. La buena fe del Estado Libre Asociado queda irrevocablemente empeñada para el puntual pago del principal de y los intereses sobre todos los pagarés en anticipación de bonos. El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y se le ordena a pagar el principal de y los intereses sobre dichos pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tales fines en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el

año económico en que se requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago de principal de y los intereses sobre dichos pagarés se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda de Puerto Rico efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Artículo 5.—El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales del Fondo General del Estado Libre Asociado para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas de 1959, el Secretario de Hacienda reembolsará al Fondo General del Estado Libre Asociado cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 6.—El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley (que no sea el producto de los bonos requerido para el pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado "Fondo de Mejoras Públicas de 1959" y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines aquí provistos.

El Secretario de Hacienda de Puerto Rico, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, queda por la presente autorizado a proveer para la aplicación de cualquier dinero asignado por esta ley a cualquier mejora pública y que no sea necesario para ese propósito, a llevar a cabo cualesquiera mejoras públicas aprobadas por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse con cargo al Fondo General.

Artículo 7.—La construcción de las mejoras públicas que se autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizarán de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 213, Leyes de Puerto Rico, 1942, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.—El Secretario de Obras Públicas o las agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley va a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta ley.

Artículo 9.—Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquier otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta ley son en adición a cualesquiera otros bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico anteriormente autorizados.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 17 de junio de 1959.*

(P. de la C. 690)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 17 de junio de 1959*]

## L E Y

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según ha sido subsiguientemente enmendada, especialmente por la Ley número 71, del 18 de junio de 1954 y por la Ley número 123 del 26 de junio de 1958 y para derogar la Ley número 121, del 26 de junio de 1958.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el título de la Ley Núm. 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según dicho